

ANTONIO HERNANZ MARTÍN

Licenciado en Económicas.

Subinspector de los Tributos.

Extracto:

EL engarce establecido por la Ley del Impuesto sobre Sociedades entre las normas contables y fiscales obligará, a todos los intérpretes de esta norma fiscal, a un doble esfuerzo mental, por un lado, el que se derive del registro de la operación de acuerdo con las normas mercantiles y contables y, por otro lado, el que resulte, en su caso, de realizar los pertinentes ajustes fiscales al mencionado registro contable, cuando la ley fiscal establezca salvedades a las normas contables de valoración o de determinación del resultado.

Por lo que se refiere a la materia tratada en el presente trabajo se puede **concluir** que, así como las normas contables, guiadas por un principio de prudencia, tienden a no computar los rendimientos positivos no realizados y a valorar los elementos patrimoniales según su coste histórico, la norma fiscal, velando por los derechos de la Hacienda Pública, fija la valoración de los elementos patrimoniales, detallados en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según su valor de mercado e impone la tributación de la plusvalía determinada por el exceso de ese valor sobre el valor contable. Si bien esta mayor tributación revertirá posteriormente, ya sea vía amortizaciones, o a través de un mayor valor de adquisición, el cual, en definitiva, implicará una menor tributación en la posterior enajenación del elemento que fue valorado de acuerdo con las normas del mercado.

Sumario:

- I. Introducción y planteamiento.

- II. Sistematización de las reglas de valoración.
 - 1. Desde el punto de vista contable.
 - 2. Desde el punto de vista fiscal.

- III. Desarrollo mediante casos prácticos.
 - 1. Transmisiones a título gratuito.
 - 2. Aportaciones no dinerarias.
 - 3. Transmisiones a los socios por operaciones distintas a la fusión y escisión.
 - 4. Operaciones de fusión.
 - 5. Operaciones de permuta y canje.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de las reglas de valoración fiscal recogidas en los artículos 15 y 18 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), así como el estudio de las relaciones que esas normas de valoración fiscal puedan tener con la normativa contable-mercantil y con el resto del articulado de la LIS.

Para lo cual es necesario recordar que a partir de la LIS, en el cálculo de la base imponible, en régimen de estimación directa, se parte del resultado que el sujeto pasivo haya registrado en su contabilidad, para con posterioridad, practicar en el mismo **dos** tipos de ajustes, en **primer** lugar los que se deriven del cumplimiento de las normas mercantiles y contables y en **segundo** lugar se corregirá el anterior resultado, mediante la aplicación de los preceptos de la propia Ley del Impuesto.

Dada la estrecha relación existente entre las normas fiscales y contables, el estudio de las normas de valoración se planteará desde las dos vertientes, destacando ya, que la normativa contable y mercantil establece, como norma general, que todos los bienes y derechos patrimoniales se contabilicen por su **precio de adquisición o coste de producción**. Y con esta valoración, salvo modificaciones autorizadas por disposición legal, figurarán en la contabilidad hasta que sean dados de baja, sirviendo como punto de referencia para realizar, en su caso, las correspondientes correcciones valorativas. La LIS adopta, en principio, la valoración según normas contables, pero recoge una serie de supuestos en los que la valoración de algunos elementos patrimoniales se realizará de acuerdo con su **valor normal de mercado** (1).

(1) Se entenderá por **valor normal de mercado** el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes.

Dicho valor se **determinará**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la LIS, de la siguiente forma:

- a) Con **carácter general** se utilizarán los precios que el propio sujeto pasivo aplique para el bien o servicio de que se trate o para otros similares, realizando las operaciones necesarias para obtener la equivalencia y ajustándolos a las particularidades de la operación.
- b) Cuando no pueda determinarse el valor de mercado por el procedimiento anterior, **supletoriamente** se aplicarán los siguientes:

Una vez introducidos en el tema, se pretende **inicialmente**, por un lado, mostrar los aspectos comunes que surgen en la contabilización de las operaciones a que se refieren las reglas particulares de valoración recogidas en el artículo 15 de la LIS y, por otra parte, la sistematización de las distintas reglas especiales de valoración recogidas en los preceptos de la LIS antes mencionados, exponiendo los aspectos comunes existentes en las operaciones, en las que hay que valorar por su valor de mercado ciertos elementos patrimoniales, así como el proceso de integración en la base imponible de la renta surgida de la diferente valoración contable y fiscal. Y todo ello desde el punto de vista de los sujetos intervinientes en las citadas operaciones.

A continuación se desarrollará, mediante la propuesta, solución y comentarios de sencillos ejemplos, el estudio contable de las citadas operaciones así como sus particularidades fiscales y, en consecuencia, los ajustes que pudieran resultar.

II. SISTEMATIZACIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN

El artículo 15 de la LIS establece reglas particulares de valoración, para cuando se transmitan y/o adquieran elementos patrimoniales, distintos de los recursos líquidos, en los siguientes supuestos:

- a) Aportaciones no dinerarias y los valores recibidos en contraprestación.
- b) Transmisiones a los socios como consecuencia de operaciones no derivadas de procesos de escisión o fusión.

b.1) Disolución.

b.2) Separación de los socios.

-
- b.1)** Se estimará el valor de mercado, por el procedimiento de añadir al coste de los factores productivos, el margen de beneficio que aplique el sujeto pasivo o empresa del sector en operaciones equiparables.

$$P. \text{ Mercado} = V. \text{ Adquisición} (1 + \text{Margen del s.p. o del sector en operaciones equiparables con personas independientes})$$

- b.2)** Cuando no exista un mercado para el bien objeto de la operación, se partirá del precio de mercado en la fase posterior de comercialización del bien, descontando el margen que se estime normal en esa fase.

$$P. \text{ Mercado} = \frac{\text{Pre}}{1 + \text{Margen}^*} - \text{Costes en que ha incurrido el comprador para transformar esos bienes y servicios}$$

Pre = Precio de reventa de los bienes establecido por el comprador de los mismos.

Margen * = Margen del comprador o del sector en operaciones equiparables.

- c)** Cuando **no resulten aplicables** ninguno de los métodos anteriores, se aplicará el precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos, los activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes relacionadas. En definitiva, ese precio será el que permita distribuir el resultado conjunto teniendo en cuenta el valor que añade cada entidad vinculada al bien o servicio que se transmite o preste a terceros.

- b.3) Reducción de capital con devolución de aportaciones.
- b.4) Reparto de la prima de emisión.
- b.5) Distribución de beneficios.

- c) Transmisiones a los socios como consecuencia de procesos de fusión o escisión.
- d) Transmisiones y adquisiciones a título gratuito.
- e) Adquisiciones por permuta.
- f) Adquisiciones por canje o conversión.

Aunque en algunas de estas operaciones puede existir vinculación entre las partes, las normas de valoración aplicables serán las del artículo 15 de la LIS y no las de la regla opcional de valoración prevista en el artículo 16 del mismo texto legal para las operaciones vinculadas.

Como ya se ha expuesto anteriormente el proceso de cálculo de la base imponible parte del resultado contable, por lo que es necesario analizar y sistematizar las anteriores operaciones tanto desde la óptica fiscal como la contable y desde el punto de vista de todos los sujetos intervinientes.

1. Desde el punto de vista contable.

En todos los supuestos contemplados intervienen fundamentalmente **dos** sujetos:

- a) La entidad que **entrega** los elementos patrimoniales:

Dicha entidad dará de baja en su contabilidad esos elementos patrimoniales por su valor contable. No registrándose, en principio, ningún rendimiento positivo (salvo el que pudiera corresponder al exceso de correcciones valorativas practicadas). En cambio sí pueden contabilizarse resultados negativos cuando el valor atribuido a los bienes y derechos aportados sea inferior al valor por el que figuren en la contabilidad. Si bien, en estos casos, y con carácter previo a la operación, por la que se transmiten los elementos, la entidad debería haber realizado las correspondientes correcciones valorativas.

En el asiento contable que procedería registrar en el libro diario, se abonará la cuenta del bien o derecho que sale del patrimonio (por su valor contable), con cargo, además de a las posibles cuentas compensadoras del elemento que se cede, a las cuentas de los elementos

patrimoniales que se reciben a cambio, o a las cuentas de neto que se reducen o reparten. Dichas cuentas de cargo se valorarán, con carácter general, por el valor neto contable del elemento patrimonial cedido, si bien, en el caso de sustitución de activos, con el límite del valor de mercado del bien recibido si éste fuera menor. No obstante cuando existan provisiones que afecten al inmovilizado cedido, la diferencia entre su precio de adquisición y su amortización acumulada será el límite por el que podrá valorarse el inmovilizado recibido a cambio, en el caso de que este último fuera mayor que el valor neto contable del bien cedido a cambio.

Como excepción a nuestro intento de sistematización puede señalarse que en los procesos de fusión y escisión la fijación de la relación de canje puede conducir a procesos de revalorización contables.

- b) La entidad que **recibe** los elementos patrimoniales los dará de alta en el activo y recogerá en el pasivo sus fuentes de financiación, las cuales estarán constituidas por disminuciones de activos o por el aumento de cuentas de ingreso o de neto. Para el caso de que las fuentes de financiación tengan su origen en una donación o en aportaciones dinerarias, la normativa contable opta por dar de alta en la contabilidad el elemento recibido por un valor muy próximo al de mercado (valor venal o valor escriturado en aportaciones no dinerarias). En cambio cuando el origen está en la sustitución de activos, para evitar revalorizaciones que irían en contra del principio del precio de adquisición, se establece que el elemento que se recibe se valore por el valor neto contable del bien entregado a cambio, aunque con el límite de su valor de mercado.

2. Desde el punto de vista fiscal.

A diferencia de las normas contables, que sólo se ocupan de la valoración de los bienes adquiridos, dejando que el valor de enajenación sea libremente fijado por las partes, desde el punto de vista fiscal, la preocupación del legislador se extiende tanto a los bienes que entran como a los que salen del patrimonio del sujeto pasivo. Pues la valoración de unos y otros incidirá en la cuantificación de la carga tributaria, de forma que una mayor valoración de los bienes que se transmitan determinará, con carácter general, una mayor base de tributación.

En resumen, cuando el artículo 15 de la LIS impone que ciertos elementos patrimoniales se valoren por su valor normal en el mercado, ello implicará:

1.º Para el **TRANSMITENTE**, que el resultado fiscal a computar sea el que se derive del valor de mercado de los elementos transmitidos, en lugar del resultado contable que surge del valor de enajenación fijado por las partes.

2.º Para el **ADQUIRENTE**, que deberá valorar por su valor de mercado los elementos recibidos y cuando esa valoración sea distinta de la registrada en su contabilidad, ello implicará que se tome ese valor de mercado, a efectos fiscales, tanto para practicar las correspondientes correcciones valorativas, como para determinar el resultado que se pudiera producir en la posterior enajenación del elemento adquirido. Para lo cual el adquirente integrará en su base imponible, según establece el artículo 18 de la LIS, la diferencia entre el valor de mercado del elemento recibido y su valor de adquisición de la siguiente forma:

- a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del:
- a.1) **ACTIVO CIRCULANTE**: en el período impositivo en el que los mismos motiven el devengo de un ingreso.
 - a.2) **INMOVILIZADO**:
 - No amortizable: en el período impositivo en el que se transmitan.
 - Amortizable: en los ejercicios que le resten de vida, según el método de amortización utilizado.
- b) Tratándose de **SERVICIOS**: en el período en el que se reciban, salvo que su importe deba incorporarse a elementos patrimoniales, en cuyo caso, se estará a lo establecido para éstos.

De esta forma si, por ejemplo, la valoración fiscal de un elemento amortizable es superior a su valor contable, el adquirente, por un lado, deberá integrar inmediatamente en su base imponible la diferencia entre el valor fiscal y contable del elemento adquirido y, por otro lado, según establece el último precepto citado, practicará ajustes negativos de forma que pueda recuperar fiscalmente la pérdida de valor de los elementos patrimoniales, en la parte que corresponda al exceso del valor fiscal sobre el contable.

3.º Cuando se produzca una **SUSTITUCIÓN** de activos, el sistema es el mismo, si bien, al concurrir en la misma persona la condición de transmitente y adquirente, se producirán los siguientes efectos: *por un lado*, se integrará en la base imponible de la entidad el aumento de valor que hayan experimentado los elementos cedidos, aunque calculando ese incremento de valor por la diferencia entre el valor de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados; y *por otro lado*, como ya se comentó anteriormente, la diferente valoración contable y fiscal de los elementos adquiridos incidirá en el resultado fiscal de los períodos impositivos en que esos elementos intervengan, según las normas establecidas en el artículo 18 de la LIS.

Podemos resumir las consecuencias de valorar fiscalmente partidas o ingresos por un importe diferente al que corresponda de acuerdo con las normas contables, en el siguiente cuadro:

SUJETO	OPERACIÓN	INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE	
		ARTÍCULO 15	ARTÍCULO 18
SOCIOS	a) Distribución de beneficios	Valor de mercado de los elementos recibidos (1)	La diferencia entre la valoración fiscal y contable de los elementos recibidos en estas operaciones se integrarán en la base imponible según los criterios de este artículo
	b) Disolución, separación, fusión, absorción o escisión	Valor de mercado de los elementos recibidos – Valor contable de la participación anulada	
	c) Reducción de capital con devolución de aportaciones y reparto de la prima de emisión	El exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación	
ADQUIRENTE	• A TÍTULO GRATUITO	(2)	
	• APORTACIONES NO DINERARIAS		
	• PERMUTA, CANJE O CONVERSIÓN	Valor de mercado de los elementos recibidos – Valor contable de los elementos entregados	
TRANSMITENTE	<ul style="list-style-type: none"> • A TÍTULO GRATUITO • APORTADOS A ENTIDADES • TRANSMITIDOS A LOS SOCIOS (Disolución, separación, reducción de capital, devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión, distribución de beneficios) • TRANSMITIDOS POR FUSIÓN Y ESCISIÓN 	Valor de mercado de los elementos transmitidos – Su valor contable (3)	

- (1) Según el artículo 15.5 de la LIS se integrará en la base imponible de los socios el valor de mercado de los elementos recibidos, como consecuencia de la distribución de beneficios; si bien, siguiendo la sistemática anterior quizá debería haberse impuesto la integración en la base imponible de la diferencia entre el valor de mercado de los elementos recibidos y el importe por el que se incorporan a la contabilidad; pues por este último importe ya figuran en el resultado contable y, en definitiva, ya está integrado en la base imponible.
- (2) Para estos bienes el apartado segundo del artículo 15 de la LIS establece la valoración por su valor de mercado de los elementos adquiridos, y posteriormente el artículo 18 impone al adquirente la obligación de integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor de adquisición. Por lo que si el valor de mercado fuera superior al valor de adquisición, según establece el artículo 18 de la LIS, se deberá practicar otro u otros ajustes negativos por la diferencia de esos valores. Sin embargo, el artículo 15 de la LIS no prevé la integración previa en la base imponible, mediante un ajuste positivo de la mencionada diferencia. Para evitar esa injusta y beneficiosa consecuencia para el sujeto adquirente, podría entenderse que la integración en la base imponible del adquirente de la diferencia positiva de aquellos valores, se produce a través de lo dispuesto en el artículo 5 de la LIS cuando presume retribuidas por su valor de mercado las cesiones de bienes y derechos. Si por el contrario, el valor de mercado fuera inferior al de adquisición (valor venal o valor escriturado) sólo procedería realizar el ajuste o ajustes negativos previstos en el mencionado artículo 18.
- (3) Por valor contable debe entenderse el precio de adquisición o coste de producción más las ampliaciones y mejoras y, en su caso, la capitalización de los gastos financieros y todo ello neto de las correcciones valorativas realizadas, por los importes computables fiscalmente.

Para concluir este apartado es necesario, al margen de su posterior desarrollo, comentar dos cuestiones:

1.º Que, a efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material o inmaterial, se deducirá, hasta el límite de dichas rentas positivas, el importe de la depreciación monetaria producida desde 1 de enero de 1983, pero esto sólo ocurrirá cuando las fuentes de financiación propias superen el 40 por 100, pues en caso de ser inferiores, sólo se aplicará la corrección monetaria en la proporción que se encuentren los fondos propios con el total del pasivo (menos los derechos de crédito y la tesorería). Lo que es lo mismo que gravar la plusvalía monetaria en la parte financiada con fondos ajenos, ya que éstos también deberán haberse ajustado en sentido contrario.

2.º Que, cuando se den las circunstancias previstas en la norma, será de aplicación, tanto la deducción por doble imposición interna, como el régimen fiscal de diferimiento o, en su caso, de exención, por reinversión de beneficios extraordinarios.

III. DESARROLLO MEDIANTE CASOS PRÁCTICOS

A continuación, y para facilitar la exposición del presente trabajo, se plantean y resuelven una serie de casos prácticos, en los que se analizarán las operaciones recogidas en el artículo 15 de la LIS. Para lo cual, se realizarán en primer lugar las anotaciones contables, posteriormente se expone la tributación de la operación y se finaliza con la propuesta de los pertinentes ajustes, y todo ello desde la óptica de todos los sujetos que intervienen en las mencionadas operaciones.

1. Transmisiones a título gratuito.

1

Ejemplo:

La sociedad anónima *A* entrega, a principios de año, gratuitamente a la sociedad anónima *B*, un elemento de su inmovilizado material con un valor de adquisición de 200 u.m., estando amortizado en un 40 por 100 y al que le resta una vida útil de 10 años.

Un experto independiente tasa el citado elemento patrimonial en 150 u.m.

El coeficiente de amortización contable y fiscal asciende al 10 por 100.

.../...

.../...

a) Desde el punto de vista del **donante**:

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
80 Amortización acumulada del inmovilizado material	• Normalmente la donación no será deducible	+ 120
120 Pérdidas y ganancias	• Integrará en la base imponible la diferencia entre:	
a Inmovilizado 200	Valor de mercado del elemento transmitido	150
_____ x _____	- su valor contable	120
	Artículo 15.3 de la LIS	30
		+ 30

NOTAS:

- Si el donativo fuera deducible, no se integraría en la base imponible la renta del artículo 15.3.
- No resulta de aplicación el diferimiento o exención del impuesto por reinversión de beneficios extraordinarios, ya que el artículo 21 de la LIS sólo contempla este régimen en las transmisiones onerosas.

b) Desde el punto de vista del **donatario**:

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
150 Inmovilizado		
a Ingresos a distribuir en varios ejercicios 150	=	
_____ x _____		
15 Amortización inmovilizado material		
a Amortización acumulada inmovilizado material 15	=	
_____ x _____		
15 Ingresos a distribuir en varios ejercicios		
a Pérdidas y ganancias 15	=	
_____ x _____		

.../...

.../...

NOTA: Contablemente los bienes adquiridos se registrarán por su valor venal, es decir, teniendo en cuenta la funcionalidad del activo para el adquirente; mientras que fiscalmente se valorarán por su valor de mercado. Y como conceptualmente ambos valores no tienen por qué coincidir, en el hipotético caso de que el valor de mercado fuese superior al valor venal, procedería realizar un ajuste positivo en el resultado contable por la mencionada diferencia; y simultánea o posteriormente, según el supuesto en el que nos encontremos de los previstos en el artículo 18 de la LIS, deberíamos practicar otro u otros ajustes negativos por un importe equivalente a la anterior diferencia de valores.

2. Aportaciones no dinerarias.

2

Ejemplo:

Se constituye la sociedad anónima *A* con un capital escriturado de 25 u.m., el cual es suscrito en su totalidad por la sociedad anónima *B*, la cual aporta un terreno que figura en su contabilidad por su valor de adquisición, es decir, 20 u.m. El experto designado por el Registrador mercantil tasa el citado terreno en:

- Hipótesis **a** 24 u.m.
- Hipótesis **b** 26 u.m.

A. Entidad que recibe la aportación sociedad anónima *A*.

a) Hipótesis **a**.

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
25 Terreno <i>a</i> Capital _____ x _____	El terreno se valorará por su valor de mercado (24 u.m.). Y la diferencia entre ese valor y el de adquisición (25 u.m.) se integrará en la base imponible del período en el que se enajene el terreno.	25 -

.../...

.../...

No obstante si, de acuerdo con el principio de prudencia, la entidad dota provisión por depreciación de terrenos:

<i>1 Dotación provisión depreciación terrenos</i>	Si esa depreciación continúa hasta el momento de venta no procedería practicar ajuste alguno pues la valoración fiscal coincidiría con el valor neto contable del terreno.	-
<i>a Provisión depreciación terrenos 1</i>		
_____ x _____		

Cabría interpretar que, como el valor fiscal coincide con el valor de mercado del terreno, no sería deducible la provisión dotada por lo que procederá realizar un ajuste en la base imponible de -1 y si la anterior depreciación siguiera existiendo, se debería integrar en la base imponible esa cantidad (-1), como establece el artículo 18 de la LIS, en el momento de la venta del terreno.

b) Hipótesis b.

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
25 Terreno	El terreno se valorará por su valor de mercado (26 u.m.) y, de acuerdo con el art. 15 LIS se integrará en la base imponible la diferencia:	
<i>a Capital 25</i>	Valor mercado 26	+ 1
_____ x _____	Valor adquisición 25	
Cuando se enajene el terreno la diferencia entre el valor de mercado del terreno y su valor de adquisición se integrará en la base imponible mediante un ajuste negativo.		

B. Entidad aportante sociedad anónima B. (Hipótesis a)

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
20 Acciones	Las acciones se valorarán según su valor de mercado (24) el cual coincidirá con el valor de mercado del terreno aportado.	
<i>a Terrenos 20</i>	Se integrará en la base imponible la diferencia entre:	
_____ x _____	Valor mercado terreno 24	
	su valor contable 20	+ 4
Cuando se enajenen las acciones, se integrará en la base imponible, mediante un ajuste negativo, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones (24) y su valor de adquisición.		

.../...

SOCIEDAD *B* (ENTIDAD SOCIO)

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
115 Maquinaria	Los elementos recibidos se valorarán por su valor de mercado y se integrará en su base imponible la diferencia:	
90 Terreno		
$\begin{array}{r} a \text{ Acciones} \quad 205 \\ \hline \times \quad \hline \end{array}$	Valor mercado elementos recibidos (240 - 12) 228 Valor contable participación anulada 205	+ 23
	Sobre esta cantidad (23) será aplicable la deducción por doble imposición interna.	
	Para la entidad <i>B</i> , cuando se cumplan los requisitos legales, será de aplicación el beneficio fiscal de diferimiento o exención de la renta por reinversión de beneficios extraordinarios, si bien, en estos casos, no podría aplicarse la deducción por doble imposición interna.	

3.2. El supuesto de **separación** de socios, es muy similar al visto antes, para la disolución de sociedades, si bien podría señalarse como nota distintiva, que si la sociedad, de la que se separa el socio, decide reponer los bienes entregados con otros podrá aplicar el diferimiento o, en su caso, la exención por reinversión de beneficios extraordinarios.

3.3. Reducción de capital con devolución de aportaciones.

4

Ejemplo:

La sociedad anónima *A* considera excesiva su cifra de capital (200 u.m.) por lo que decide reducirla en un 25 por 100, para lo cual entregará a sus dos únicos socios un inmovilizado (Terrenos), que figura en su contabilidad por 50 u.m. y que tiene un valor en el mercado de 60 u.m.

Los socios tienen registrada en sus libros la participación en la sociedad *A* por los siguientes importes: socio 1 en 100 u.m. y socio 2 en 120 u.m.

.../...

.../...

En este supuesto la sociedad anónima A procede a devolver parcialmente aportaciones a sus socios por importe de 50 u.m. y, por otro lado, les entrega la plusvalía potencial del inmovilizado entregado, lo cual al margen de que las normas mercantiles lo permitan o no, la legislación fiscal quiere hacer tributar esa plusvalía en el momento de la devolución de la aportación.

Sociedad que reduce capital:

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
2550 <i>Capital</i>	Integrará en la base imponible la diferencia entre:	
<i>a Inmovilizado</i> 50	Valor mercado elementos	
_____ x _____	entregados 60	
	su valor contable 50	+ 10
	La sociedad podrá aplicar cuando cumpla los requisitos legales, el diferimiento o, en su caso, la exención de la anterior renta, por reinversión de beneficios extraordinarios.	

Socios:

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
25 <i>Inmovilizado</i>	Integrará en su base imponible el exceso del valor de mercado elementos recibidos (30), sobre el valor contable participación anulada (100 ó 120).	
<i>a Acciones</i> 25	El inmovilizado recibido se valorará fiscalmente en 30 u.m. y como contablemente se registró por 25, la diferencia (5) se integrará en la base imponible, según las normas del artículo 18 de la LIS. Es decir, cuando se enajene el terreno.	0
_____ x _____		

3.4. Reparto de la prima de emisión de acciones.

5

Ejemplo:

La sociedad anónima A, una vez cubiertas las atenciones legales y estatutarias, acuerda repartir un dividendo a sus socios por importe de 100 u.m., con cargo a reservas de libre disposición (prima de emisión de acciones), a estos efectos adjudica por mitad a sus dos únicos socios un terreno que tiene contabilizado por 100 u.m. y para el que se estima un valor de mercado de 200 u.m.

El socio *a* mantiene en sus libros su participación por 800 u.m., mientras que el socio *b* tiene registrada su participación en A, desde su adquisición, en 1.200 u.m.

En este caso la sociedad A distribuye a los socios un dividendo de 100 u.m. por el reparto de la prima de emisión y, por otra parte, otras 100 u.m. por las plusvalías potenciales del terreno, las cuales son sometidas a tributación, en virtud de lo dispuesto en las normas fiscales, si bien surge la duda sobre si el reparto de esa plusvalía está permitido por las normas mercantiles, pues el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sólo permite retribuir a los socios vía dividendos y éstos, a tenor de lo dispuesto en su artículo 213, sólo pueden repartirse con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición y ninguna de estas circunstancias se da en el supuesto propuesto.

Por el reparto de la prima de emisión no procede la deducción por doble imposición interna, pues esas reservas, que se constituyen para evitar el debilitamiento de las acciones antiguas, no se han sometido a tributación en la sociedad que las reparte. Por el contrario, por el reparto de las plusvalías potenciales, como éstas se han sometido a tributación, según el artículo 15 de la LIS, en la sociedad que las reparte, sí procedería la deducción por doble imposición de dividendos por el importe de la misma que vuelve a tributar en el socio en concepto de dividendo, salvo cuando, como consecuencia del reparto, la dotación a la provisión por depreciación de las acciones fuera deducible fiscalmente o cuando la sociedad que reparte las citadas plusvalías, no las hubiera integrado en su renta por reinversión de beneficios extraordinarios.

SOCIEDAD A

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
100 Prima emisión	Integrará en su base imponible:	
<i>a</i> Terrenos 100	Valor mercado terreno	200
_____ x _____	su valor contable	100
		+ 100
La sociedad A podrá aplicar el diferimiento o, en su caso, la exención por reinversión de beneficios extraordinarios.		

.../...

.../...

Socio a

CONTABILIDAD		FISCALIDAD		AJUSTES
100 Terreno		Integrará en su base imponible:		
	a Ingresos por dividendos 50	Valor mercado elemento recibido	100	
	a Otros ingresos 50	Valor contable participación	700	-
	x _____			
100 Dotación provisión				
	a Provisión 100			
	x _____			

Socio b

CONTABILIDAD		FISCALIDAD		AJUSTES
100 Terreno		Integrará en su base imponible:		
	a Ingresos por dividendos 50	Valor mercado elemento recibido	100	
	a Otros ingresos 50	Valor contable participación	1.100	-
	x _____			
100 Dotación provisión				
	a Provisión 100			
	x _____			

4. Operaciones de fusión.

En los procesos de fusión, aunque la tributación que se expone a continuación es la recogida en el artículo 15 de la LIS, es necesario recordar la existencia de un régimen especial, recogido en los artículos 97 y 110 del mismo texto legal, en virtud del cual se permite aplazar la tributación de las rentas que se pongan de manifiesto en dichos procesos.

6

Ejemplo:

Las Juntas Generales de las sociedades anónimas *A* y *B* acuerdan fusionarse mediante la absorción de la segunda por parte de la primera. Los socios de *B* mantienen en su contabilidad la participación en esa sociedad por importe de 100 u.m.

Antes de realizarse la fusión las sociedades presentan la siguiente situación patrimonial:

Sociedad absorbida (B):

Activo	75	Capital	50
		Reservas	25
	<u>75</u>		<u>75</u>

El valor de mercado de los elementos de activo se fija en 200 u.m.

Sociedad absorbente (A):

Activo	1.500	Capital (20 accs. x 50 ptas.).....	1.000
		Reservas	500
	<u>1.500</u>		<u>1.500</u>

El valor de mercado de los elementos de activo es de 2.000 u.m.

SOCIEDAD *B*

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
75 <i>Sociedad A, cuenta de absorción</i>	Integrará en su base imponible la diferencia entre:	
a Activo 75	Valor mercado elemento	
x _____	transmitido	200
50 <i>Capital</i>	su valor contable	75
25 <i>Reservas</i>		<u>125</u>
a <i>Socios de B, cuenta disolución</i> 75	Base imponible	125
x _____	Cuota íntegra (0'35 x 125) .	43'75 (*)
75 <i>Socios B, cuenta disolución</i>		
a <i>Sociedad A, cuenta de absorción</i> 75		
x _____		

Si la sociedad hubiera revalorizado los activos para establecer la relación de canje, la situación sería:

(*) La sociedad *A* no sólo recibe el activo de *B*, sino que también deberá considerar el pasivo fiscal que surge como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 15.2 d) de la LIS.

.../...

125 Activo	Las normas contables y fiscales coincidirían y no procedería realizar ningún ajuste.
a Resultados de fusión 125	
_____ x _____	

SOCIEDAD A

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
Para que no se produzcan diferencias entre socios nuevos y viejos, la sociedad A deberá revalorizar en 50 u.m. sus activos para establecer la relación de canje, aunque este ajuste valorativo no tendrá efectos en los registros contables.		
156'25 Acciones emitidas (200 - 43'75)	Las normas contables y fiscales coinciden, por lo que no procederá realizar ningún ajuste.	
a Capital 100 (2 x 50)		
a Prima emisión 56'25		
_____ x _____		
200 Activo de B		
a Accionistas de B 156'25		
a Hacienda Pública acreedora 43'75 (*)		
_____ x _____		
156'25 Accionistas de B		
a Acciones emitidas 156'25		
_____ x _____		

(*) La sociedad A no sólo recibe el activo de B, sino que también deberá considerar el pasivo fiscal que surge como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 15.2 d) de la LIS.

SOCIOS DE B

CONTABILIDAD	FISCALIDAD	AJUSTES
100 Acciones de A	Integrarán en su base imponible la diferencia entre:	
a Acciones de B 100	Valor mercado participación recibida 200	
_____ x _____	Valor contable participación anulada 100	+ 100
	Las acciones de A se valorarán en (200 u.m.) y la diferencia entre ese valor y el de adquisición se integrará en la base imponible de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 18 de la LIS.	

5. Operaciones de permuta y canje.

7

Ejemplo:

Consideremos dos sociedades que cada una de ellas tiene registrado en su contabilidad un terreno por el siguiente importe:

Sociedad X 100 u.m.

Sociedad Y 80 u.m.

Ambas entidades acuerdan permutar los citados terrenos, para lo cual proceden a valorar en 120 u.m. el terreno de la sociedad X y en 110 u.m. el de la entidad Y, y además acuerdan que Y entregará a X 10 u.m.

SOCIEDAD Y

CONTABILIDAD		FISCALIDAD		AJUSTES
90 Terreno		Integrarán en su base imponible la diferencia:		
	a Terreno 80	Valor mercado elementos		
	a Caja 10	adquiridos	120	
	x	Valor contable elementos		
		entregados	90	+ 30
El terreno se valorará en 120 u.m. y la diferencia entre ese valor y el valor de adquisición (90 u.m.) se integrará en la base imponible según los criterios expuestos en el artículo 18 de la LIS.				

SOCIEDAD X

CONTABILIDAD		FISCALIDAD		AJUSTES
10 Caja		Integrarán en su base imponible la diferencia:		
90 Terreno		Valor mercado elementos		
	a Terreno 100	adquiridos	120	
	x	Valor contable elementos		
		entregados	100	+ 20
El terreno se valorará en 110 u.m. y la diferencia entre ese valor y el valor de adquisición (90 u.m.) se integrará en la base imponible según los criterios expuestos en el artículo 18 de la LIS.				
Si establecemos la hipótesis de que el terreno tuviese un valor de mercado de 80 u.m., contablemente se dotaría provisión por 10 u.m., sin embargo, como fiscalmente está valorado en 110 u.m. surge la duda sobre si fiscalmente deberíamos dotar la provisión por depreciación de terrenos por importe de (110 - 80 = 30 u.m.) y, en definitiva, practicar un ajuste negativo de 20 u.m. o bien esperar al momento en el que se enajene el terreno como impone el artículo 18 de la LIS.				